

desde ahora del cargo de presidente constitucional de la República mexicana.

Nueva-Orleans, Abril 14 de 1861.—
I. Comonfort.

Minuta.—El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El C. Ignacio Comonfort cesó, por voluntad de la Nacion, de ser Presidente de la República desde el dia diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, en que atentó á la soberanía del pueblo, por medio del plan de Tacubaya.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á trece de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

EXMO. SR.:

Tenemos el honor de acompañar á V. E., para los efectos constitucionales correspondientes el decreto que en uso de la facultad que le concede la última parte del artículo 71 de la Constitucion Federal, ha expedido hoy el Soberano Congreso de la Union declarando que desde el dia 17 de Diciembre de 1857 en que atentó á la soberanía del pueblo por medio del plan de Tacubaya, dejó de ser Presidente de la República Mexicana, D. Ignacio Comonfort.

Sírvase V. E. acusar el recibo de estilo y aceptar para sí, las protestas de nuestra consideracion.

Dios y Libertad, Mayo de 1861.—El Ministro de Relaciones y Gobernacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 5ª.—Exmo. Sr.:—El Exmo. Sr. Presidente interino ha recibido y mandado promulgar el decreto expedido por el Soberano Congreso de la Union en 13 del que cursa, declarando que desde el dia 17 de Diciembre de 1857, dejó de ser Presidente de la República el C. Ignacio Comonfort.

Lo que me honro de decir á V. E. en debida contestacion á su oficio de la misma fecha con que se sirvieron remitir el mencionado decreto, reiterándole con este motivo las seguridades de mi distinguida consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. México, Mayo 14 de 1861.—Lucas de Palacio Magarola.

La República Mexicana acaba de ver consumado el crimen mas escandaloso que se registra en los fastos de su historia. El segundo caudillo de Ayutla, el hombre en quien le nacion pusiera su confianza, depositando en sus manos su presente y su porvenir; el mismo que ha quince dias juró ante el Ser. Supremo, y ante la nacion toda ser fiel guardian de sus instituciones, ha cambiado de improviso los honrosos títulos de jefe constitucional de un pueblo libre, por los menguados de un faccioso vulgar. Renegando de sus antecedentes, traicionando la voluntad nacional, y violando su juramento, ha vuelto contra el seno de la patria las armas que le confiara para su salvacion y defensa.

Ante tan enorme atentado contra los imprescriptibles derechos de la nacion, los representantes del pueblo serian indignos de la mision con que éste les honrara, si guardasen un cobarde silencio. Reducidos por la fuerza de las bayonetas á la imposibilidad de ejercer su mandato; disuelta de hecho la representacion nacional, ahorrados en las prisiones como miserables bandidos el presidente de la Suprema Corte de Justicia, el del Congreso, y algunos de sus miembros y otros perseguidos, cumple al deber de los que aun están libres, denunciar á la nacion la felonía de que es víctima, y protestar en su nombre ante el mundo civilizado contra la tiranía de la fuerza.

La representacion nacional, sea cual fuere el mérito personal de sus miembros, no ha ejercido un solo acto de oposicion contra el Ejecutivo federal en el corto periodo de su existencia; y ántes por el contrario, cuando por él fué requerida, puso en sus manos la suma de poder extraordinario que le pidiera para salvar la situacion, otorgando al jefe constitucional del Estado un voto de inmensa confianza. Dispuesto á hacer á la carta fundamental las reformas que la opinion pública demandara, ha esperado las iniciativas que con repeticion le anunciara el Ejecutivo, para ocuparse de su despacho con preferencia; y aun en los últimos momentos de su existencia, cuando todo conspiraba á revelarle, que se fraguaba por él la trama de que ha sido víctima; cuando con afan se procuraba arrancarle un pretexto para excusar el golpe de Estado que se preparaba, la representacion nacional cuerda y prudente, ha guardado sus fueros al jefe de la nacion, ha respetado su persona y el poder de que era depositario, observando una conducta estrictamente legal, y apelando

sin cesar á la lealtad del Presidente de la República, de la traidora alevosía de sus principales agentes. Cuando por fin la evidencia ha venido á revelársela, se limitó á proceder contra los culpables en la órbita constitucional, sin que la connivencia casi palpable del primer magistrado hubiera podido arrancarle ni una amenaza, ni una demostracion de hostilidad. Alguna vez se levantaron en su seno voces enérgicas, que denunciaban á la Asamblea esa misiva complicidad; pero aun entonces la mayoría prefirió acallar sus sospechas, á ser ella la que lanzara la primera chispa revolucionaria.

Tal ha sido en compendio la conducta observada por el Congreso constitucional; y si bien no pretende para sus escasos trabajos legislativos la aprobacion que conquista la sabiduría, tiene sí derecho á esperar como un tributo de justicia, el reconocimiento de las rectas intenciones que siempre la animaron, y el de la inculpabilidad mas perfecta en el golpe funesto que han recibido las instituciones.

Al volver pues á sus hogares con la conciencia tranquila, los representantes del pueblo mexicano protestan de la manera mas solemne á la faz del mundo contra todo acto del poder arbitrario de cualquiera naturaleza, ya sean nacionales ó extranjeros los individuos con quienes se versen; y hacen responsables personalmente de ellos, al jefe y á todos los que contribuyan á su ejecucion. Finalmente exitan á los gobernadores y Legislaturas para que fieles á sus promesas y en bien de la nacion rechacen el plan atentatorio proclamado en Tacubaya y apresten las fuerzas de los Estados para sostener el orden constitucional.

México, Diciembre 17 de 1857.—Mateo Echariz, vice presidente.—Vicente Mendez.—Sabino Flores.—V. Rodriguez.—Apolonio Angulo.—A. Garrido.—Amado Camarena.—Ramon Diaz Ordaz.—I. Ugaldé.—Fermín Viniegra.—J. D. Butron.—Luis Mejía.—Agustin Cruz.—José de A. Tablada.—Jose María Villa.—Vicente López.—Juan Manuel Salazar.—Manuel E. Goytia.—Daniel Larios.—José María Avila.—José L. Resilla.—Félicia Barron.—Onofre Villaseñor.—Juan Francisco Roman.—Ramon Aldana.—Tomás Aznar Barbachano.—José María Casaldueiro.—Nicanor Rendon.—Joaquin Castillo Peraza.—José María Castro.—José María Casul.—Manuel Posada.—Ramon Cagiga.—Pablo Flores.—Manuel Régules.—Ignacio Villavicencio.—Ma-

nuel Ruiz.—José M. Bello y Gª.—Estévan Calderon.—Vicente Herrera.—Luis Cosío.—Manuel Núñez.—Próspero Vega.—Pascual Arenas.—Martin Bengoa.—Gabino F. Bustamante.—Eufemio M. Rojas.—F. Calleja. A. Hernandez.—Leocadio López. Mariano Angel Villalobos.—José de la Luz Moreno.—Domingo María. Perez Fernandez.—Mariano Carrasquedo.—A. Falcon.—Juan N. Ezeta.—R. Carriles.—F. Vaca.—Joaquin Ruiz.—Miguel Gomez y Cárdenas.—R. Cicero.—Antonio M. de Zamacona.—M. Zeron.—Juan Palacios.—Anselmo Cano.—J. N. Govantes.—Por D. Gabiel Moreno, F. Vinegra.—Miguel Blanco.—José Antonio Cisneros.—Jesus D. Rojas.—Santiago Cruces.—Fermín G. Riestra.—Luis G. Solano.—Cosme Varela.—Tomás B. y Tosul.—Feliciano Gomales.—Antonio Palacio Miranda.—J. María Castillo Velasco.—J. Francisco Velazquez.—J. M. Celaya.—I. de la Peña y Barragan.—Cristóbal Montiel.—Luciano F. Jáuregui.—Agustín Menchaca.—Francisco de P. Cendejas.—Rafael Gonzalez Paez.—Jesus Zubia.

Lo certifico: Cendejas.

NOTA.—Por hallarme ausente de la capital, con licencia del Congreso, cuando se verificó el golpe de Estado, no aparece mi firma en este documento, cuyos principios acepté luego que llegó á mi conocimiento.—J. M. Mata.

Pido al Soberano Congreso se sirva aprobar las proposiciones siguientes:

1ª El Congreso de la Union está actualmente en el segundo periodo de sus sesiones ordinarias.

2ª El mismo Congreso terminará sus funciones el dia 15 de Setiembre de 1863.

3ª El Gobierno cumplirá dentro de ocho dias la obligacion que le impone el art. 69 de la Constitucion.

México, Mayo 18 de 1861.—José M. Herrera y Zavala.

SEÑOR:

El Sr. Herrera y Zavala presentó á vuestra soberanía tres proposiciones contraídas: la primera, á que el Congreso declarase que estaba actualmente en el segundo periodo de sesiones ordinarias: la se-

gunda, á que terminaran las funciones del mismo Congreso el día 15 de Setiembre de 1863; y la tercera, á que el Gobierno cumpliera dentro de ocho días con la obligación que le impone el art. 69 de la Constitución.

La primera de estas proposiciones no puede ya tomarse en consideración, porque el Congreso ha declarado que se halla actualmente en un período de sesiones extraordinarias. La segunda es la que debe ahora examinarse. Al efecto, la comisión recordará que, según el art. 52 de la Constitución, los diputados son electos por dos años. Bien podrá suceder que por las circunstancias, no desempeñen su misión todo este tiempo; mas al espirar el plazo constitucional, deben considerar que su misión espira también, y no prolongarla ni por un solo día. No hay inconveniente en que funcionen por ménos tiempo del previsto por la Constitución, si, por motivos ajenos de su voluntad, no pueden reunirse oportunamente; pero sí lo hay para que se reputen con comisión legal por más de dos años.

Estas reflexiones son tan obvias, que la comisión no vacila en manifestar su opinión contraria en este punto á la del Sr. Herrera y Zavala. Si el actual Congreso pudiese funcionar hasta el 15 de Setiembre del año de 63, resultaría que duraba dos años y cuatro meses. Ni lo prevenido en la Constitución, ni la voluntad de los pueblos claramente manifestada en el sentido de ésta, ni la delicadeza misma de los señores diputados, les permiten declarar que su encargo puede durar más de dos años.

El verdadero modo de combinar los preceptos constitucionales, con la declaración hecha ya de que el Congreso se encuentra en sesiones extraordinarias, es, á juicio de los que suscriben, resolver que estamos en el fin del primer año que debe durar este Congreso, que el segundo año comenzará en el próximo Setiembre, y que la misión de esta Asamblea quedará terminada el día 15 de Setiembre de 1862.

Sobre la tercera proposición del Sr. Herrera y Zavala, poco tendrá que decir la comisión. La obligación que impone al Gobierno el art. 69 de la Carta fundamental, consiste en presentar la cuenta del año anterior y el presupuesto del entrante, y esto debe ejecutarse el penúltimo día del primer período de sesiones ordinarias. Como se ha declarado que estamos en extraordinarias, no existe ahora semejante obligación.

Para concluir, la comisión sujeta á la deliberación del Congreso la siguiente proposición:

Única.—El actual Congreso terminará su misión el 15 de Setiembre de 1862.

Sala de comisiones del Soberano Congreso, Junio 19 de 1861.—*Mariscal.—Cano.—Romero Rubio.*

Las Diputaciones de Aguascalientes, Zacatecas, San Luis Potosí, Nuevo Leon, Yucatan y Tamaulipas, y diputados que suscriben pedimos al Congreso se sirva aprobar las siguientes proposiciones:

Primera. Los Supremos Poderes de la Federación residirán en lo sucesivo en la ciudad de San Luis Potosí, que queda declarada Distrito Federal.

Segunda. Para el día 1º del próximo Setiembre estará verificada la traslación de los Poderes, cuidando el Gobierno de que salgan para aquella ciudad oportunamente los archivos generales y los de las oficinas que le pertenecen.

México, Mayo de 1861.—*José María Aguirre.—F. Berdusco.—Ignacio Zaragoza.—Francisco María de Arredondo.—Chico Sein.—Quevedo.—Menchaca.—Juan Bustamante.—Escobar.—Enrique Ampudia.—Aguirre G.—Balandrano.—Luis Cosío.—Gómez.—Suarez y Navarro.—Nicolás Medina.—L. Couto.—José A. Nicoli.—Anselmo Cano.—J. M. Castro. R. Vazquez.—Tomás Orozco.—P. Ampudia.—José María Bello y G.—Pomposo Vazquez.—Braulio Carballar.—Jesus Gómez.—José L. Resilla.—Luis Galan.—Platon García.—V. de la Garza Mirales.—S. Garza Melo.—Leonardo Vadiello.—José E. Prats.*

Un sello que dice: Segunda clase.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y sesenta y uno.—Cuatro reales.—3.

Exmo. Señor:

Crescencio Landgrave, Rector del colegio de Escribanos de esta capital, ante vuestra soberanía con el más profundo respeto expongo: que con fecha 29 del mes próximo anterior, se expidió por el Exmo. señor Presidente interino de la República un decreto por el cual se extinguían los oficios vendibles y renunciables que no hayan calucado conforme á las leyes, ofreciéndose indemnizar á sus actuales dueños

ó poseedores de la mitad del valor que tuvieran en su última venta ó avalúo, se establecen en el Distrito Federal un oficio general, otro de hipotecas, y diez y ocho oficios para protocolizar los negocios que designen las leyes, se señalan los objetos ó atribuciones que ha de desempeñar el primero de dichos oficios, se reducen á las dos terceras partes los aranceles vigentes sobre derechos en todos los oficios, se fijan los que debe cobrar el encargado del oficio general por los testimonios que expida, se consigna una tercera parte de sus productos al pago de las indemnizaciones de los que se extinguen, y las otras dos al encargado y á los gastos de su oficina, se establece en esta una seccion que ha de llevar las cuentas correspondientes á todos los oficios, se deja en libertad á los jueces para actuar ó no con escribano, previniéndose que en todos casos los archivos se conserven en los juzgados, y por último, se dispone que en lo sucesivo los oficios públicos se desempeñarán precisamente por abogados cuando ya no existan los escribanos actuales.

Como el citado decreto afecta profundamente no solo los intereses presentes y el porvenir de los escribanos que forman el Colegio que tengo la honra de presidir, sino también su decoro y el buen concepto que les dispensa la sociedad, procedí en cumplimiento de mi deber á reunir á los que forman esta corporación, á fin de que impuestos del decreto expedido por el supremo Magistrado de la Nación, acordaran lo que les pareciera conveniente. Unánime fué en la reunión el parecer de los miembros de este Colegio sobre la necesidad de procurar por cuantos medios legales estén en nuestro arbitrio la derogación de una medida innecesaria, inconveniente al buen servicio público, anticonstitucional y atentatoria á los derechos de una clase de la sociedad, tan digna como cualquiera otra de la protección de la ley y de las autoridades supremas de la Federación; y á efecto de procurarlo, el Colegio tuvo á bien facultarme para que en su nombre diese los pasos legales conducentes al logro de tan importante objeto.

En desempeño de este encargo, y desconfianza á la vez de corresponder á la confianza de mis comitentes, y de dar al Supremo Magistrado de la República una prueba de nuestro respeto y de la fé que tenemos en su justificación y en la rectitud de sus intenciones, elevé á S. E. por conducto del Ministerio de Justicia la respetuosa exposición, que impresa tengo la honra de

acompañar á la presente para conocimiento de V. S.

Sea que la premura con que se extendió ese documento, y mi escasa capacidad, no me permitieran exponerle á S. E. con la solidez apetecible las razones de legalidad, de justicia y de conveniencia pública que militan contra el decreto de 29 de Abril, ó bien que S. E. á pesar de ellas, y por otras mejores que obren en su recto ánimo, haya creído conveniente sostener esa disposición legislativa, mi respetuosa representación tuvo por único resultado que S. E. acordara, según se sirvió comunicarme el Ministerio de Justicia, que hecha que fuese la designación de los oficios públicos que establece el art. 3º del repetido decreto, los demas que actualmente existen en el Distrito seguirán abiertos, hasta que mueran sus actuales dueños ó poseedores. Al dictar este acuerdo, el Exmo. Sr. Presidente ha dado una muestra irrecusable de la fuerza que hicieron en su recto ánimo las consideraciones de justicia que yo tuve la honra de someterle impugnando las disposiciones contenidas en el art. 1º que extingue los oficios vendibles y renunciables; mas por desgracia no logré el mismo resultado en los demas puntos que comprende mi exposición, y aun respecto de aquel, he tenido el sentimiento de ver que el acuerdo de S. E. no corresponde en su extensión á los motivos que han debido dictárselo, puesto que no repara sino en parte la injusticia que envuelve la medida que contiene el citado artículo del decreto.

Frustradas las esperanzas que el Colegio de Escribanos cifró en ese primer paso dado por mí, para reivindicar los derechos y legítimos intereses de sus miembros, que ataca el decreto de 29 de Abril, es de mi deber, en desempeño del encargo con que se ha dignado honrarme, ocurrir directamente á V. S. elevando á sus oídos las respetuosas quejas de aquella corporación, á fin de recabar lo que la justicia y la conveniencia pública no pueden ménos de obtener de la augusta asamblea de los representantes de la Nación; y lo hago con tanta mas razón y confianza, cuanto que V. S. en los pocos días que lleva de ejercer la misión salvadora que le encomendaron los pueblos, ha dado ya brillantes pruebas del espíritu de justicia, de rectitud y patriotismo que preside á sus soberanas determinaciones, y de que el respeto á la Constitución, el anhelo de la bien entendida libertad y la eficaz protección á las garantías y derechos que consagra la Constitución es el norte que guía sus pasos. El

Colegio de Escribanos, por quien llevo la voz, viene ante V. S. á defender su causa, sumiso y respetuoso, cual conviene á una corporacion que tiene la honra de presentarse ante la Nacion legítimamente representada, ante una asamblea compuesta de ciudadanos dignos de depositar su confianza, y zanjar los cimientos de justicia, de libertad, de verdadera reforma y de reparacion social sobre que se ha de levantar el edificio de la prosperidad nacional. El Colegio de Escribanos acepta lleno de esperanza el favorable augurio que le ofrecen las circunstancias, pues no puede ménos de ver como un hecho providencial la coincidencia entre la promulgacion del Decreto que hiera sus derechos é intereses y la instalacion casi simultánea de esa augusta asamblea, cuya mision mas grandiosa consiste en reparar las injusticias, los errores y males originados del estado revolucionario y la prolongada dictadura que han pesado sobre la Nacion durante los tres últimos años abortándolos como triste fruto, que ha venido á llenar de desconsuelo y de angustia el corazon de los buenos mexicanos.

No cansaré la ocupada atencion de V. S., reproduciendo las observaciones que tuve la honra de someter á la calificacion del Exmo. Sr. Presidente en la exposicion que acompaña á este curso, pues debo esperar que se digne tenerla presente al ocuparse de él, y es este el objeto con que la acompaño: allí verá V. S. los argumentos, á mi entender incontestables, que patentizan que el decreto de 29 de Abril no satura alguna necesidad real y efectiva de vuestra sociedad, ni llena alguna exigencia de la opinion pública, ni consulta la conveniencia comun en el mejor servicio del notariado, siendo además anticonstitucional é injusto en su esencia y en su forma. Me ocuparé, pues, solamente de agregar á ellos algunas observaciones conducentes á patentizar las mismas verdades, que allí omití por la premura con que tuve que redactar ese documento, y por el temor de fatigar con una exposicion mas extensa la ocupada atencion del ejecutivo.

Es para mí, soberano señor, un enigma indescifrable, el que oculta los verdaderos motivos que hayan obrado en el ánimo del supremo Magistrado de la Nacion, al ocuparse de dictar esa ley sobre un objeto muy secundario de la administracion pública, precisamente en los momentos en que la instalacion de la Asamblea legislativa, que iba á poner término al ejercicio del poder discrecional con que de hecho

se hallaba investido el Ejecutivo, debia hacerlo sóbrio en la expedicion de esa clase de medidas; siquiera por no aumentar el número ya muy crecido de las que necesariamente tendria que revisar V. S. recargando así mas de lo necesario su atencion que imperiosamente reclaman no pocos asuntos de vital interes para la Nacion. Y digo que no lo comprendo, entre otras razones, porque veo que la expedicion del decreto de 29 de Abril arguye cuando ménos inconsecuencia en los principios profesados por el Ejecutivo. En diversos documentos solemnes y recientes dirigidos á la Nacion ha protestado, que si bien la necesidad de las circunstancias y la conveniencia de formular el pensamiento reformador de la revolucion, y satisfacer las imperiosas exigencias de la voluntad nacional, lo arrastraban á su pesar á abogar facultades legislativas que la Constitucion reserva á la Asamblea de representantes del pueblo, guardian celoso de la ley fundamental de la República, no haria uso del Poder Legislativo sino en aquellas cuestiones de interes social ó político, cuyo aplazamiento pudiera comprometer los intereses presentes ó el porvenir de la gran causa nacional. Esto ha dicho y protestado el Ejecutivo á la faz de la Nacion, y á la verdad que solo en este sentido y en gracia de la grandeza del objeto, es como aquella aceptara la dictadura de ese poder constitucional, al mismo tiempo que luchaba con la reaccion y derramaba á torrentes la sangre de sus hijos por restablecer el legítimo imperio del orden constitucional.

Bien se concibe que bajo estos principios, y consultando sobre todos los intereses la ley de la salvacion nacional, al Ejecutivo haya dictado las que nacionalizaron los bienes eclesiásticos, extinguieron la comunidad de regulares, establecieron la perfecta independencia entre el poder espiritual y las potestades civiles, adoptaron la tolerancia religiosa, dieron de baja al ejército, y reglamentaron la manera de proceder á la realizacion de los bienes nacionalizados. Habrá imperfecciones lamentables y errores trascendentales en el pormenor de todas esas medidas legislativas; pero si es indudable que en su esencia y en su conjunto todas ellas se justifican como la expresion genuina del espíritu de la revolucion, de las exigencias de la opinion pública y de las circunstancias anormales porque pasaba la sociedad.

No pertenece ciertamente á la elevada categoría de esa clase de medidas el de-

creto de 29 de Abril, cuyo asunto no tiene relacion alguna con los principios de reforma conquistados por la revolucion, ni es tampoco de aquellos en cuya pronta resolucion se interesa el aseguramiento de esos principios ó la satisfaccion de alguna necesidad apremiante hija de las circunstancias, sino como ántes dije, una medida de orden muy secundario, que sin inconveniente pudo dejarse á la representacion nacional. La mision de esta Asamblea, el caudal de luces que en ella se concentran por el voto de los pueblos, el exámen y detenida discusion que en su seno sufren los negocios, la publicidad de sus debates, y la libertad que los interesados tienen de tomar parte en ellos por medio de los recursos ó exposiciones que le dirigen, y la parte que necesariamente toma la prensa, ofrecen todas las garantías apetecibles de acierto y justificacion en la expedicion de las leyes, garantías que ciertamente no se encuentran en las deliberaciones del jefe del Poder Ejecutivo con el Ministro de determinado ramo. Así es que no solamente ha debido abstenerse de dictar leyes de este género por respeto al principio fundamental de la division de poderes, que sabiamente establece la Constitucion, sino que tambien debió apartarlo de espensamiento la consideracion de que metiéndose á dictarlas lastimaba la dignidad del cuerpo legislativo, prejuzgando sus determinaciones sin necesidad ni urgencia que á ello lo obligara, como que desconfiaba de la suficiencia de esta augusta Asamblea, para proveer á todas las conveniencias de la administracion pública, y queria forzarla en el desempeño de sus atribuciones legislativas á no ocuparse de determinado asunto, sino por medio de un trabajo de simple revision y reforma de los decretos dictados por el Ejecutivo.

Cuanto y cuan graves sean los inconvenientes de esta oficiosidad del Supremo Gobierno, de esa espontaneidad con que ha legislado sobre multitud de objetos secundarios, y de la precipitacion con que ha tenido que preparar sus decretos en medio del cúmulo inmenso de negocios preferentes que reclamaban imperiosamente su atencion, V. S. vá á palparlo ahora que se ocupe de revisar el número verdaderamente extraordinario de decretos dictados por el Ejecutivo en los cuatro meses corridos del presente año; decretos cuyos objetos ó están consumados habiendo causado males irreparables, ó en vía de ejecucion, y creando embarazos de hecho al Poder Legislativo para el arreglo futuro

de diversos ramos de la administracion pública. Estas breves observaciones manifiestan, que si conforme á la Constitucion el Exmo. Sr. Presidente carece de facultades para haber expedido el decreto de 29 de Abril, tampoco puede justificarse su expedicion con las necesidades de asegurar los principios de reforma conquistados por la Nacion, ni con la urgencia de atender á alguna necesidad del momento, cuya satisfaccion no pudiera aplazarse sin peligro de comprometer los intereses de la sociedad ó la marcha de la administracion.

Este solo orden de consideraciones bastaría para que V. S. acordara desde luego la suspension de los efectos del decreto de 29 de Abril, pues ciertamente no puede ser justo ni conveniente, que restablecido el orden constitucional é instalado el cuerpo legislativo, subsista y se lleve á efecto una medida expedida por el Ejecutivo, traslimitando las facultades que le otorga la Constitucion, y sin estar autorizado por las necesidades de la revolucion, ó por alguna exigencia imprescindible del momento.

Voy á entrar ahora en un exámen pormenorizado, aunque breve, de las diversas disposiciones que contiene aquel decreto, á fin de hacer patente á V. S. cuanta es la repugnancia que envuelven con las reglas de justicia y conveniencia pública que deben proponerse por norma las leyes.

En su artículo 1º declara extinguidos los oficios vendibles y renunciabiles que no hubieren caducado conforme á las leyes, y en el segundo se ofrece indemnizar á los dueños y poseedores de oficios extinguidos por el decreto con la mitad del valor que tuviere el oficio en su última venta ó remate. Estas dos disposiciones contienen un ataque á las propiedades bajo tres distintos respectos; primero, por la esencia misma de las medidas; segundo, por su forma, y tercero, por la autoridad de que emanan.

Los oficios públicos, aunque como enseña Febrero en el Tomo 1º, página 84 á 85 de su Librería de Jueces, abogados y escribanos, originariamente son una regalia del soberano, luego que éste los enagena á particulares transfere su dominio en el comprador, y éste como subrogado en su derecho á virtud de la venta, puede venderlos, arrendarlos, cederlos, renunciarlos, hipotecarlos y usar de ellos: constituyen, pues, una verdadera propiedad, sin mas restriccion en el ejercicio de este

derecho, que la que imponen á los dueños de oficios por adquisición de un particular la necesidad de recabar la aprobación del Supremo Gobierno, para ejercer en ellos su profesión. Esto supuesto, es evidente que el artículo 27 de la Constitución es aplicable á los oficios vendibles y renunciabiles, lo mismo que cualquiera otra propiedad; de manera, que los escribanos dueños ó poseedores de ellos, no pueden ser expropiados sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública, previa indemnización, y por autoridad y con los requisitos que establezca la ley que se anuncia en el artículo citado de la Constitución. El decreto de 29 de Abril en sus artículos 1º y 2º, conculca aquel en todas sus partes; en primer lugar, porque como tengo demostrado en la exposición que elevé al E. S. Presidente, no existe causa de utilidad pública que motive la expropiación, y ántes por el contrario, la extinción de los oficios vendibles y renunciabiles es nociva al buen servicio público en las funciones propias del notariado, en segundo lugar, porque la indemnización que se acuerda á los escribanos expropiados, no es previa ni proporcionada al valor de la propiedad que se les quita, sino posterior, diminuta é incierta; en tercer lugar, porque no existiendo la ley que ha de designar la autoridad á quien corresponda verificar la expropiación, el Poder Ejecutivo no tiene alguna base legal en que fundar su competencia para hacerla, y en cuarto, porque la que ha decretado en los artículos 1º y 2º á que me vengo refiriendo, no se sujeta á aquellos requisitos propios de la naturaleza del acto, ni á otros que están por establecerse en la ley que promete el artículo 27 de la Constitución.

Conforme al 3º del decreto de 29 de Abril, se ha de establecer en el Distrito un oficio general, uno de hipotecas y diez y seis para protocolizar los negocios que designen las leyes. Basta solamente comparar el número de oficios públicos que actualmente existen en el Distrito, con el de los que han de quedar según este artículo para percibir toda la iniquidad que envuelve. Los escribanos que actualmente tienen oficio abierto y protocolo, al adquirirlo por algún título particular, ó por concesión especial del Supremo Gobierno á título oneroso, compraron el derecho de aprovecharse de los emolumentos que produce la protocolización de instrumentos públicos, y la expedición de testimonios: estos emolumentos constituyen los frutos

ó rentas mas pingües de su profesión, y de ellas no pueden ser privados sin sufrir un ataque á su propiedad tan injusto y atentatorio como el que consiste en la extinción de sus oficios: al reducir, pues, á diez y seis el número de éstos, los escribanos que no obtengan alguno de estos, se verán de improviso defraudados de los principales recursos con que hoy subsisten, mientras que los que hayan de quedar, ó sean agraciados con alguno de esos oficios, vendrán á aprovecharse de lo que aquellos pierden, y á aumentar sus emolumentos á expensas de las miserias de los expropiados.

Por otra parte, el hecho cierto de haber merecido la aprobación del Supremo Gobierno para servir oficio público todos los escribanos que hoy lo tienen, los hace á todos igualmente acreedores á la confianza del Ejecutivo, invistiéndolos de títulos igualmente respetables para obtener alguno de los de nueva creación, ¿qué motivos de preferencia serán, pues, los que determinen al Supremo Gobierno á agraciarse á unos y desechar otros? porque es un hecho que los oficios que hoy existen, son en mucho mayor número que los que deja el decreto, y de consiguiente no es posible agraciarse con estos á todos los escribanos que tienen oficio. Forzoso será, pues, dejar á muchos en la calle y establecer una monstruosa desigualdad entre personas que tienen los mismos títulos á la consideración del gobierno; y esta desigualdad es tanto mas inicua y repugnante, cuanto que se versará sobre derechos é intereses valiosos y que mas se estiman por el hombre en sociedad. Desigualdad en los derechos, porque todos los escribanos poseedores de oficios públicos los tienen á que se les repete la posesión legítima en que están de ellos, desigualdad en los emolumentos ó beneficios, puesto que á unos se les reduce á la miseria, mientras que á otros que no son de mejor condición que ellos, se les aumentan considerablemente; desigualdad en la consideración del gobierno, y en los efectos de su protección, puesto que á unos se les llamará á ocupar los nuevos oficios, á la vez que á otros se les privará de los que estén poseyendo; desigualdad en la confianza pública, pues ciertamente el hecho de dejar fuera de los oficios que establece el artículo 3º á muchos de los escribanos que hoy tienen oficio abierto, no puede ménos que imponerles la nota de la calificación desfavorable que hiciera el Gobierno de su aptitud, honradez y discreción.

Dispone el artículo 4º, que en el oficio general se depositen los archivos de todos los oficios, y cada año el protocolo del año vencido, llevándose en la misma oficina un registro general donde se tome nota de todos los documentos que se otorguen ante los escribanos que llevan protocolo, no teniendo ningun valor el testimonio que carezca de este requisito.

La reunion en un solo oficio de los archivos de todos los que existen en la actualidad presenta desde luego inconvenientes de gran magnitud que es fácil percibir, y que de seguro no se escaparán á la penetración de V. E. Divididos como hoy lo están entre varios oficios y al cuidado de diversos escribanos, que tienen en su custodia y conservación el interés de los emolumentos que les produce la expedición de testimonios, certificaciones y confronta de documentos, ofrecen todas las garantías posibles de vigilancia y fidelidad en su custodia; facilitan el despacho de todos esos documentos, como que no es uno solo el escribano, sino muchos los que en él se emplean, satisface á la confianza de los interesados en los documentos que se protocolizan; permitiéndoles escoger para el otorgamiento, segura custodia de sus instrumentos y reserva, el oficio que mayor confianza les inspire; hace imposible el evento de un incendio ú otra desgracia semejante, que podria consumir en un solo día los archivos de todos los oficios, y asegura la intervención inmediata de un ministro de la fé pública en el registro de los protocolos y expedición de documentos que de ellos emanan. Pues bien, todas estas ventajas, cuya pública conveniencia es imposible desconocer, se pierden ó convierten en inconvenientes con la reunion de todos los archivos y protocolos en un solo oficio. Depositados allí todos los archivos y protocolos, y siendo indispensable que el escribano general ocupe muchas manos extrañas para tener en corriente el despacho, su vigilancia no podrá ser tan eficaz como la que hoy tiene cada escribano para cuidar de que no se cometan los perniciosos abusos de confianza á que están sujetos los protocolos, ni se comuniquen los instrumentos contenidos en ellos á personas que por las leyes no tengan derecho á verlos ni tomar copias simples ó notas de ellos: la insuficiencia de un solo escribano para desempeñar por sí mismo todos aquellos trabajos que por su naturaleza exigen fidelidad, reserva y el ministerio de la fé pública, hará que se les confíen á los de-

pendientes subalternos, que mas ó ménos lejos de su eficaz vigilancia, es casi seguro que cometarán punibles y funestos abusos. No expresa el decreto, si los testimonios de los instrumentos cuyos protocolos estén ya archivados en el oficio general, se han de expedir y autorizar solamente por el encargado de esa oficina, ó por el escribano dueño del protocolo, ó por cualquiera otro; mas de cualquier modo que se haga, es inconcuso el entorpecimiento que sufrirá el despacho, porque si solo ha de expedirlos y autorizarlos el general, tiempo le faltará para hacer las confrontas, ó bien tendrá que confiar á sus dependientes esta delicada operación, lo cual es todavia peor por las funestas consecuencias á que puede dar lugar la ignorancia de éstos; si los testimonios se compulsa y autorizan por solo el escribano dueño del protocolo respectivo, la necesidad de concurrir para esto al oficio general acarrea necesariamente retardo en el despacho, y si puede darlos cualquier escribano la oficina estará en un continuo barullo del que se originarán desórdenes, abusos y extravíos perniciosísimos. Los particulares que en la actualidad tienen la libertad apetecible para elegir el escribano que mayor confianza les inspire como depositario de los instrumentos originales de sus derechos y transacciones, verán perdida esa ventaja inestimable puesto que quieran ó nó, los han de ver confiados á la vigilancia, fidelidad y reserva del encargado del oficio general, y de que se yo cuantos dependientes desconocidos, mal vigilados y que se mudarán con frecuencia. Un incendio ú otro accidente semejante, que si hoy acaese en algún oficio público, destruirá una pequeña parte del inmenso círculo de protocolos y documentos pertenecientes al notariado; acabarían en un solo día con todos los archivos y protocolos de esta clase que hay en el Distrito Federal. Inconvenientes son estos de gravísima entidad é inalicable trascendencia, que á la verdad, yo no veo como que linage de ventajas los compense el artículo 4º del decreto de 29 de Abril.

El art. 5º reduce á las dos terceras partes los aranceles vigentes sobre derechos en todos los oficios. Acerca de este particular, la delicadeza sella los labios del Colegio de Escribanos, porque no querria que la defensa que hace ante V. S. de los derechos vulnerados de sus miembros, se tradujera como una inspiración de la codicia, pasión indigna de que están muy agenos. Solo si observaré, que los derechos